



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo 101/2022-V, promovido por *****, por derecho propio, contra actos del **Gobernador del Estado de Querétaro y otras autoridades; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante demanda presentada el **veintiséis de enero de dos mil veintidós** en el buzón judicial en el que presta servicio la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, que por razón de turno se remitió el **día hábil siguiente** a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que más adelante se precisan.

Actos que, estimó la quejosa, vulneran sus derechos fundamentales consagrados en los **artículos 1, 14, 16, 31, fracción IV y 103, fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil veintidós** se admitió la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número **101/2022-V**, se solicitó su informe justificado a las autoridades responsables; además, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento, y, finalmente se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la cual fue diferida y tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito juzgador federal es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en virtud que la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

- La ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en lo particular, su artículo **157**, fracción **II**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el **veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno**.
- La aplicación de tal dispositivo, a través del pago consignado en el recibo de pago con número de operación **2022/*******, por el concepto “**REFRENDO CON CANJE DE PLACAS**”, de siete de enero de dos mil veintidós.

Por ende, **esos serán los actos que constituyen la materia de análisis de este juicio**.

Al caso se invoca, por no contravenir lo dispuesto en la ley de la materia vigente, la tesis número P.VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255 del Tomo XIX (abril de 2004), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, del rubro siguiente: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”

TERCERO. INEXISTENCIA DE ACTOS. El **Secretario de Finanzas del Estado de Querétaro y Director de ingresos adscrito a dicha Secretaría**, al rendir su informe justificado, **negaron** la existencia del acto que se les atribuye en el ámbito de sus atribuciones, por lo tanto, **no son ciertos**.

Máxime que la quejosa promueve el presente juicio de amparo en virtud de la autoliquidación de una contribución (pago de derechos), el cual es un acto jurídicamente atribuible al propio gobernado, pues la sola expedición del recibo de pago correspondiente, no es un acto de cobro fiscal coactivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o que se adviertan actualizadas de oficio, tal como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo¹, en relación con la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Tomo VIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, cuyo texto establece:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

Al respecto, las autoridades responsables **Gobernador, Secretario de Finanzas y Director de Ingresos**, todos del **Estado de Querétaro**, refieren que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XIV y XXIII, en relación con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, inciso d), interpretado a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, pues consideran que la quejosa consintió la norma reclamada, con motivo de los pagos con números de operación 2017/********* de cinco de enero de dos mil diecisiete, 2018/********* de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, 2019/********* de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, 2020/********* de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, 2021/********* de veinte de marzo de dos mil veintiuno y 2022/********* de siete de enero de dos mil veintidós, en los que le había sido aplicada la norma reclamada.

En relación al recibo de pago citado en último término (2022/*********), es inoperante la causa invocada, pues corresponde al pago efectuado por la quejosa con el que se autoaplicó la norma reclamada.

¹ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Por cuanto hace a los diversos recibos de pago de los que las autoridades hacen depender la causa de improcedencia invocada, resulta infundada.

Lo anterior, en virtud de que, tratándose de juicios de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación, el juzgador de amparo debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de amparo, la hipótesis jurídica controvertida; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada².

En el caso, la quejosa impugna la constitucionalidad del artículo 157, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, reformado el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo del acto de aplicación consignado en el recibo de pago con número de operación 2022/*****, de siete de enero de dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Al respecto cabe destacar que el artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, fue objeto de reforma por la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, con vigencia a partir del uno de enero de dos mil veintidós.

Conviene hacer una comparativa del texto del precepto impugnado antes y después de la reforma aludida (artículo 157, fracción II):

Antes de la reforma	Después de la reforma
<p>“Artículo 157. Por los servicios de control vehicular, se pagarán los siguientes derechos: (...) II. Por la expedición de placas</p>	<p>“ARTÍCULO 157. Por los servicios de control vehicular, se pagarán los siguientes derechos: (...) II. Por la expedición de placas</p>

² Conclusiones que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “*LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra: (Ref. P. O. No. 110, 19-XII-18			metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal y en el canje de placas, cuando esto ocurra:		
TRANSPORTE	TIPO	UMA	TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	11.35	Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque Motocicleta Demostración	26 8.5 50
Privado	Motocicleta	6.35	Público	Automóvil, camión y autobús	26
Privado	Demostración	13.85			
Público	Automóvil, camión y autobús	15.1	(...)		
Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción; (Ref. P. O. No. 110, 19-XII-18)..."					

De lo anterior se advierte, que la reforma al artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, hace procedente el amparo indirecto con motivo de un acto de aplicación del precepto en virtud esa reforma, no obstante que existe un acto de aplicación previo sustentado en el texto anterior, pues ello de ninguna manera puede implicar que el nuevo precepto resulte derivado de aquél que fue consentido, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 250, Volumen 181-186, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS. Aun cuando la quejosa se hubiera sometido a las disposiciones que contemplaba la ley anterior y que tales disposiciones se recojan en la nueva ley reclamada, ello de ninguna manera puede implicar que la nueva ley resulte derivada de aquella que fue consentida, ya que, desde el punto de vista formal y material, son actos legislativos distintos.”

En consecuencia, resulta **infundada** la causa de improcedencia invocada por las autoridades

responsables, pues al haber sido motivo de reforma el artículo 157, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se trata de un acto legislativo nuevo, por lo que el acto de aplicación reclamado, es el primero y, legitima a la parte quejosa a impugnarlo en el presente juicio.

Sin que se adviertan diversas causas de improcedencia que hubiesen hecho valer las partes o que deban atenderse de oficio, por lo que se continúa con el análisis de los motivos de inconformidad alegados por la quejosa.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.

La quejosa ***** , formuló los conceptos de violación contenidos en la demanda, cuya transcripción se estima innecesaria para su estudio, máxime que no existe disposición legal que obligue a actuar en ese sentido, lo cual no implica, en modo alguno, desatender los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de toda sentencia.

Determinación que encuentra apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente tenor:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En sus conceptos de violación, la quejosa refiere en síntesis, que el artículo **157**, fracción **II** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro reclamado, resulta violatorio de los principios de **equidad y proporcionalidad tributaria** previstos en la fracción **IV** del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se obliga a pagar por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, con motivo del alta en el registro o canje de placas, **diferentes tasas por un mismo servicio**, dependiendo de si se trata de automóvil, camión, autobús, motocicleta, entre otros, sin proporcionar datos que permitan al contribuyente conocer el costo verdadero del trabajo técnico que implica llevar a cabo el servicio prestado, no obstante, fija diferentes montos a pagar únicamente en función de los vehículos, diferenciados en cuanto a su tipo y dimensiones, por lo que no existe una justificación jurídica para tal efecto.

Dicho motivo de disenso resulta **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con base en las siguientes consideraciones.

Como punto de partida del análisis de la cuestión propuesta, importa determinar si la contribución reclamada es un impuesto o un **derecho** por la prestación de servicios, pues de la solución de este tema depende, a su vez, el examen de la proporcionalidad y equidad del gravamen, en tanto que

son diversos los criterios aplicables a cada especie de contribuciones según ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES. DEBE DETERMINARSE ANALIZANDO LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA UNA. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver asuntos relativos al impuesto sobre la renta, ha establecido que el principio de proporcionalidad consiste en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, y añade que ese objetivo se cumple fijando tasas progresivas. Sin embargo, tratándose de tributos distintos del impuesto sobre la renta, no puede regir el mismo criterio para establecer su proporcionalidad, pues este principio debe determinarse analizando la naturaleza y características especiales de cada tributo." (Jurisprudencia 4/1990, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, del tomo IV, Primera Parte Julio/Diciembre 1989, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación)

Así como la tesis que indica:

"DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.”. (Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23, del Volumen que comprende los números ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cuatro del Semanario Judicial de la Federación de la Séptima Época)

La caracterización de la contribución reclamada no está determinada por la sola denominación empleada por el legislador para calificarla -ya que el Juez de amparo puede apartarse de la calificación formal que el legislador otorgue a una institución, cuando ello sea indispensable para determinar el régimen constitucional aplicable-, sino por la naturaleza del supuesto de causación.

Ahora bien, la parte quejosa anexa a su demanda de amparo, el recibo de pago con número de operación 2022/*****, por el concepto “REFRENDO CON CANJE DE PLACAS”, de siete de enero de dos mil veintidós, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el cual es suficiente para acreditar que en la fecha ahí indicada cumplió con la obligación de realizar el pago por el canje de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, respecto de los servicios de control vehicular previstos en el artículo 157 de la ley de hacienda reclamada, por lo que, el acto reclamado es un derecho, puesto que existe la prestación de un servicio por parte de la autoridad administrativa y respecto de la cual debe cubrirse la contraprestación respectiva por parte de quien recibe dicho servicio, que ya aconteció, pues así se acredita con dicha documental.

Ahora bien, partiendo de la base de que el precepto impugnado contempla el pago de un derecho, cabe señalar que tratándose de este tipo de contribuciones, para atender a su proporcionalidad y equidad en términos del artículo 31, fracción IV

constitucional, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado represente la prestación del servicio, de donde se sigue que las cuotas deberán ser iguales para todos los que reciban servicios análogos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumplen en los derechos por servicios cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme.

Así, tratándose de los derechos, los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, poseen connotaciones diversas de los impuestos, pues mientras en estos, como se dijo, el principio de proporcionalidad implica que todas las leyes impositivas deben establecer cuotas, tasas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad económica y afecten impositivamente una parte justa y razonable de sus ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos de manera individualizada.

En el caso de los derechos, para calcular su importe, no debe de tomarse en consideración la capacidad económica del contribuyente, lo que es explicable en virtud que en este tipo de contribuciones, a diferencia de los impuestos, no se pretende gravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino tan solo permitirle al Estado la recuperación del costo del servicio público particular divisible que presta a solicitud del ciudadano, de ahí que, para cumplir con el principio constitucional en mención, lo que interesa es el costo que para el Estado representa la prestación del servicio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

que se solicita; es decir, para acatar el invocado mandamiento constitucional, el monto de las tarifas o cuotas de los servicios debe fijarse fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado.

En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe de tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo, en donde la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque ello daría lugar a que, por un mismo servicio, se contribuya en un monto diverso.

Esto es, para que se cumpla con el principio de proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe de existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, por lo que, el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/98, consultable en la página 41, tomo VII, octava época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el

artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

La tesis P. XLVIII/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 33, tomo 83, noviembre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"DERECHOS FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS. Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la Administración Pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para

contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

También, es de precisar que en materia de derechos por servicios, el principio de proporcionalidad tributaria exige que exista un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado su prestación, aunque esa relación no implique que el precio corresponda exactamente al valor de aquellos, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general y solo secundariamente en el de los particulares.

En ese sentido, como toda ley goza de presunción de constitucionalidad, es preciso que quien sostenga en el amparo que la cuota es notoriamente desproporcionada asuma la carga de demostrar esa afirmación, pero si el quejoso rinde pruebas que

En el caso, la quejosa reclama el artículo **157**, fracción **II** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, que establece:

“Artículo 157. Por los servicios de control vehicular, se pagarán los siguientes derechos:

[...]

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2021)

II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal y en el canje de placas, cuando esto ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	<i>Automóvil, camión, autobús, remolque</i>	26
	<i>Motocicleta</i>	8.5
	<i>Demostración</i>	50
Público	<i>Automóvil, camión y autobús</i>	26

[...]

La porción normativa recién plasmada, permite concluir que la contribución ahí prevista tiene la naturaleza de un derecho por servicio, de igual manera, establece el **costo por el canje de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación vehicular, cuando esto ocurra**; empero, también puede verse que tales montos son atendiendo al tipo de vehículo respecto del cual se solicita la expedición o el canje de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de identificación, es decir, sin atender al costo del servicio prestado.

En efecto, del numeral citado se observa que se contempla un costo diferente, en el caso que nos ocupa, respecto de un automóvil identificado como de uso privado, en relación con el contemplado para motocicletas y vehículos de demostración.

En esas condiciones, válidamente puede afirmarse que la porción normativa impugnada contraviene los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el Estado se limita a la gestión y administración de los datos de los automotores, a la recepción del cobro respectivo por la expedición o canje de placas metálicas, tarjeta de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

circulación y calcomanía de identificación vehicular, es indudable que ese despliegue no es distinto en función del tipo de vehículo de que se trate.

Máxime que las autoridades responsables no acreditaron en el presente juicio, porqué el monto del servicio recibido por quien realice el canje de placas de un vehículo privado, es mayor a quien lo realice respecto de una motocicleta, cuyo importe es menor.

En consecuencia, el costo operativo del Estado por proporcionar los servicios relatados es idéntico, con independencia de que se trate de diversos vehículos (automóviles, camión, autobús, remolques o motocicletas, entre otros).

De ahí que, al hacer una distinción basada en el tipo de vehículos y no en el despliegue técnico realizado por la autoridad para otorgar los servicios ahí consignados, el artículo 157, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro reclamado, contraviene el principio tributario constitucional de equidad, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable, por similitud jurídica, la tesis IV.1o.A.29 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1186 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, de rubro y texto:

"SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

(según se trate de automóviles; camión y ómnibus; remolque; o motocicleta); lo que pone de relieve que dicha base gravable no fue estructurada para medir eficazmente la expresión económica descrita en el hecho generador del tributo, sino que fue diseñada como si se tratara de una contribución extraordinaria o especial para solventar los gastos de inversiones de infraestructura y equipamiento urbano de los Municipios, siendo que en realidad participa de la naturaleza jurídica de un impuesto, al ser establecida en forma unilateral y coactiva para gravar una manifestación específica de riqueza; de ahí que la obligación tributaria no se cuantifica en función de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados, ya que el monto del tributo varía dependiendo de la clase de vehículo automotor del que sean propietarios, y no propiamente de su valor económico que es el que, en todo caso, reflejaría con fidelidad la riqueza gravada.”

Bajo estas consideraciones, **procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a ****** ******* *******, en relación con el contenido y aplicación del **artículo 157, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro**, por el que promovió el presente juicio de amparo.

SÉPTIMO. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

En relación con la concesión del considerando anterior, la **Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro** deberá:

I. Con fundamento en el artículo 78, de la Ley de Amparo, y atento al principio de relatividad de las sentencias que rige los juicios de amparo, se concede el amparo para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la aplicación del **artículo 157, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro** vigente, que ha sido declarado inconstitucional, durante el lapso de su vigencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”**

II. Dada la concesión de amparo por cuanto al artículo 157, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, cuyo primer acto de aplicación ocurrió con el pago efectuado por la quejosa, consignado en el recibo de pago con número de operación 2022/*****, por el concepto “REFRENDO CON CANJE DE PLACAS” de siete de enero de dos mil veintidós, deberá **restituirle la diferencia**, así como las actualizaciones que en su caso correspondan, y **únicamente deberá retener por dicho concepto (canje de placas) el equivalente a ocho punto cinco veces (8.5) la Unidad de Medida y Actualización**.

Lo anterior, al tener en consideración que el efecto del amparo **no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado**, toda vez que en aras de salvaguardar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

Razón por la cual, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que la peticionaria deje de pagar la tarifa tildada de inconstitucional, pero sin relevarla de la obligación de enterar una cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de vehículo registrado.

En efecto, el propio artículo 157, fracción II, reclamado, establecen que por canje de placas metálicas, tarjeta de circulación y calcomanía de

No pasa inadvertido que respecto de los actos atribuidos al **Secretario de Finanzas del Estado de Querétaro** se hubiese sobreseído en el presente juicio, lo anterior porque de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y en el numeral 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; es la autoridad competente para devolver a la parte quejosa la cantidad que enteró y cuya restitución fue ordenada, al ser la encargada de la administración de recursos estatales, además de que cualquier autoridad está obligada a acatar el presente fallo.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

Además, desde este momento queda establecido que la devolución del pago fundado en la norma declarada inconstitucional, deberá realizarse respecto de todos aquellos comprendidos dentro del período que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que esta sentencia sea definitiva. Protección que abarca incluso actos de aplicación distintos a los que dieron origen al presente controvertido constitucional.

Sirve de sustento a lo aquí determinado la jurisprudencia P./J. 73/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 64, de rubro:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Principal: 101/2022-V

TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.”.

III. Ahora bien, conviene aclarar que el cumplimiento de la presente resolución no implica anular con efectos generales o *erga omnes* la norma declarada inconstitucional, por lo cual la **Legislatura** y el **Gobernador Constitucional**, ambos del **Estado de Querétaro**, quedan exentos de cumplimiento alguno de este fallo, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Debe decirse que las tesis invocadas resultan aplicables en virtud de que no resultan contrarias a lo dispuesto en la Ley de Amparo en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, precisados en el considerando **tercero** de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a *********, en contra del acto reclamado consistente en el artículo **157**, fracción II, de la **Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente**, así como respecto del acto de aplicación de dicha norma, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la quejosa, de conformidad con el artículo **26**, fracción I, inciso **e)** de la Ley de Amparo, **por oficio** a las **autoridades responsables**, así como al **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito**, en los términos establecidos en el artículo **28** de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió y firma **Agustín Gaspar Buenrostro Massieu**, Juez Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro,

hasta hoy **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, en que las labores del juzgado permitieron su engrose, en unión de **Héctor Estrada García**, secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Razón: Héctor Estrada García, secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, **hace constar:** que esta es la última parte de la sentencia dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, en el juicio de amparo **101/2022-V**; asimismo, que en la misma fecha, se giraron los oficios 20670, 20671, 20672, 20673 y 20674, para notificar la sentencia que antecede. **Conste.**

En **Querétaro, Querétaro**, a **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, **Héctor Estrada García**, secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, **certifica** que en esta fecha se vinculó al SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 2.0) la sentencia que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo vigente. **Doy Fe.-**

En **Querétaro, Querétaro**, siendo las nueve horas del día _____, se notificó a las partes la resolución o acuerdo que antecede, por medio de lista electrónica de conformidad con el **Acuerdo General 13/2020**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con los artículos **26**, fracción **III** y **29** de la Ley de Amparo. **Doy Fe.-**

EL ACTUARIO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
29917229_1395000029434042012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR ESTRADA GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.77.cf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/06/22 00:56:36 - 29/06/22 19:56:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 66 f2 6b 4a 62 2d 80 e6 86 47 61 5b 27 86 33 8d 30 f2 30 fc c1 75 5b d7 41 fb 16 ba 18 0b 1a 99 c9 25 0c a5 d1 68 f6 cb 97 a8 1d d5 71 74 a1 df 75 96 1a 2d e1 75 d9 a0 dc b5 ba d9 ae 74 64 8d 74 2e c8 ee d4 13 bb cb 05 4a 7c 1d de 97 d8 8a 44 7f 67 b3 72 85 9a f3 74 dd 44 93 74 67 64 9e 4d 0f e2 29 5c 8a 43 40 d0 b9 b9 1a e5 58 0a 0f 6c 78 c2 12 33 8f 35 a8 7d 42 6c 07 79 b3 aa fc 36 73 39 0b 79 a7 ec 42 d9 2e 57 a0 e5 6c 02 5c bd 61 07 78 8d e8 61 64 96 b7 13 c6 3c c3 52 18 e0 fc a2 42 ef 09 6d e3 ea 06 02 f9 b5 11 12 ac 54 6c 95 8f 7d b2 70 5a dc e0 0d 1a c2 31 24 bc 47 b5 9c c1 f5 e6 13 8e a5 80 8b a1 4b 90 de e3 4c 5f 9f fa 75 f9 bf a7 7a 9f b7 99 67 15 6d ad 2f 4a 5e 00 d4 db 89 e2 34 c9 3c 2e ef f0 63 43 41 1c 3e 93 b5 84 e5 9d 7e ac 2c 88 c2 e0 41			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/06/22 00:56:37 - 29/06/22 19:56:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/06/22 00:56:37 - 29/06/22 19:56:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	121935098			
Datos estampillados:	v+26jaVywCyxr9vtO70EKj6qZbs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Agustin Gaspar Buenrostro Massieu	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.01.28.f3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/06/22 02:08:36 - 29/06/22 21:08:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8a 86 f6 9c 88 ec 29 21 30 0b ad 80 1c 85 1e cd 59 4e c1 8f 83 84 14 63 82 9f 88 da 39 c3 3a bc fd 86 c0 26 be df 20 b9 d3 ed 79 d1 1c b5 d1 47 74 ef 89 ad d4 12 9f 3f 64 2d 52 9e a2 4c ad f4 40 1e 05 df 0c 28 b8 7a b5 a4 9e 2e 22 1d b7 ec ca 6f fb 6d 94 49 db 30 52 7a 15 e0 32 fc 98 6a 97 55 1c f1 9a b2 a9 18 ef 0f 5e 9f 4e 59 3c 48 cf dd 15 0b 48 9c 75 21 b0 da 9e 31 9e c6 03 64 fd 49 f3 c5 d6 fc 2d 44 71 47 5c 03 dd c2 78 1a da 38 10 29 73 01 c5 52 e4 43 9d 8a 06 5f 0f c9 98 c0 50 3d 23 1d 20 16 e3 0b a5 b5 28 14 89 ec da 57 71 02 5b 46 1f 10 a3 ec d1 47 e5 01 c8 ca 32 1c 6d d3 63 94 60 98 5c bc 38 e6 56 52 a3 01 06 e2 e7 2e ee 9a ba 09 33 44 56 2a 34 71 25 1a 24 e0 df a4 b8 3b 5c 11 b5 67 2b 54 55 2a cc 80 2b 49 8e 25 72 07 9f d7 ae e0 4c 74 be 8f 56 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/06/22 02:08:36 - 29/06/22 21:08:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/06/22 02:08:36 - 29/06/22 21:08:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	121947657			
Datos estampillados:	RkDv7Pkujc7Fø/AkX2KPTB2F3eA=			

El licenciado(a) HÁctor Estrada GarcÁa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública